Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE MUNICIPALIDADES

DECRETADA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

TEGUCIGALPA
Tipografía Nacional — Tercera Avenida E. — Número .
1895

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

DECRETO NUMERO 60

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA

La siguiente

LEY MUNICIPAL

TÍTULO I.

Del Municipio.

Artículo 1.°—Municipio es una población ó asociación de personas residentes en un término municipal, y gobernadas por una Municipalidad.

Término municipal es el territorio á que se extiende la acción administrativa de la Municipalidad.

Municipalidad es la corporación popular encargada del gobierno local del Municipio.

Art. 2.°—Corresponde al Poder Ejecutivo la creación, supresión, anexión y división de los Municipios.

Al mismo Poder corresponde resolver las cuestiones sobre límites jurisdiccionales de los Municipios.

El Ejecutivo puede delegar esta última facultad en los Gobernadores.

Art. 3.°—Para la creación de un Municipio, se requiere:

1.° Una población, cabecera municipal, con quinientos habitantes, por lo menos.

2.° Un territorio proporcionado á la población del Municipio.

3.° Recursos suficientes para el sostenimiento del gobierno municipal.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 4.°—Podrá decretarse la supresión de un Municipio, por faltarle cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en cuyo caso se anexará á otro ú otros Municipios.

Art. 5.°—La unión de dos Municipios, ó su anexión á otro, tendrá lugar cuando se confundan sus poblaciones, ó cuando lo exija la conveniencia pública.

Art. 6.°—La separación ó división de un Municipio en otros varios, tendrá lugar cuando, conforme al artículo 3.°, pueda cada uno de ellos subsistir independientemente.

Art. 7.°—Podrá el Ejecutivo acordar la alteración de los términos municipales, mediante audiencia de las respectivas Municipalidades, cuando lo exijan los intereses de los Municipios, ó lo demande la conveniencia pública.

En consecuencia, el Ejecutivo resolverá lo conveniente, sobre tierras, aguas, servidumbres, créditos, derechos adquiridos y necesidades vecinales, y sobre todo lo relativo á la alteración.

Art. 8.°—Corresponde al Ejecutivo designar las cabeceras municipales, y á las Municipalidades hacer la división en barrios y aldeas.

Art. 9.°—Todo término municipal forma parte de un departamento, dentro del Estado, y en todos conceptos estará sujeto á una sola jurisdicción departamental.

TÍTULO II.

De los habitantes.

Art. 10.—Los habitantes de un término municipal, ó munícipes, se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se dividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11.—Es vecino todo habitante emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halla inscrito con tal carácter en el censo del pueblo.

Es domiciliado todo aquel que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que no estando comprendido en los incisos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12.—Todo hondureño debe constar inscrito, como vecino ó domiciliado, en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad de uno de ellos; y no haciéndolo, se reputará vecino de aquel en que reside la mayor parte del año.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo. Si alguno se hallare inscrito en el censo de dos ó más pueblos, se tendrá como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13.—La calidad de vecino se declarará de oficio, ó á petición de parte, por la Municipalidad respectiva.

Art. 14.—La Municipalidad, igualmente, declarará vecino á todo extranjero que lo solicite, ó que tenga un año de residencia.

Art. 15.—Se considerarán como vecinos á los que ejerzan empleos públicos, que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan cumplido un año.

Art. 16.—Las Municipalidades no podrán conceder cartas de vecindad, sino mediante cartas inhibitorias.

Es carta de vecindad la que se da á alguno para que sea reconocido como vecino del pueblo.

Es carta inhibitoria la que acredita que alguno, solvente con la Municipalidad, ha dejado de ser vecino del pueblo.

La vecindad anterior no se pierde hasta obtener nueva vecindad.

TITULO III.

Del Censo.

Art. 17.—Es obligación de las Municipalidades formar cada cinco años, en el mes de enero, el censo de todos los habitantes del Municipio.

El censo es un libro público, permanente y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Se consignarán en él, por orden alfabético de apellidos y nombres, todos los habitantes, con expresión del sexo, edad y oficio ó profesión, estado y vecindario, su residencia y si saben leer y escribir.

Art. 18.—Al fin del libro se hará un resumen en que se indicará separada y numéricamente la suma de varones y mujeres, de mayores y menores, de solteros y casados, de vecinos y transeuntes, y los que saben leer y escribir.

Art. 19.—El resumen numérico del censo, con las indicaciones expresadas, se publicará del 1.° al 15 de febrero, fijándose en la puerta de la casa municipal.

Art. 20.—Toda persona puede reclamar verbalmente ó por escrito contra el empadronamiento, por *inclusiones, exclusiones ó errores*. Las reclamaciones se oirán hasta el último de febrero, y la Municipalidad resolverá de plano lo que fuere procedente,

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 21.—En el mes de marzo se remitirá á la Gobernación Política un cuadro numérico que contenga el resumen rectificado del censo municipal, para la formación de la estadística del departamento.

Art. 22.—Todos los años, en el mes de enero, se hará de oficio una rectificación general del censo, haciendo las anotaciones correspondientes, y publicando el resumen de éstas como lo previene el artículo 19.

Las reclamaciones particulares se oirán en el mes de febrero, y las anotaciones correspondientes se harán cuando hayan causado estado las respectivas resoluciones.

TÍTULO IV.

Derechos y obligaciones vecinales.

Art. 23.—Todos los habitantes de un Municipio tienen el derecho de petición, y el de reclamar contra los actos y acuerdos de las Municipalidades, así como para deducirles su responsabilidad civil ó criminal, individual ó colectivamente.

Art. 24.—Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales se impongan, en la forma y proporción que determine la ley.

Los vecinos se mantendrán en el pleno disfrute de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido asignada, con tal que cumplan todas sus obligaciones vecinales.

Art. 25.—Las cargas vecinales, ya sea que las imponga directamente la ley, ó que las establezcan las Municipalidades, en uso del poder de que están investidas, solamente deben ser satisfechas por los vecinos ó domiciliados del término municipal respectivo.

Cuando las leyes imponen cargas á las personas, gravando su haber ó patrimonio, sin consideración al territorio municipal en que residen, estas cargas son exigibles en el término donde existen los bienes ó propiedades gravadas.

Art. 26.—El vecino mayor de sesenta años estará exento de cargas vecinales impuestas á las personas, pero no á sus bienes.

Art. 27.—Para cuanto se refiera á la administración municipal económica, y á los derechos y obligaciones que de ella emanen, respecto de los residentes se considerarán como dueños responsables, por los establecimientos que manejen ó dirijan, ó por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los dueños ausentes, ya se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza ó recaudación de rentas.

° Los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas, y los inquilinos ó habitadores de fincas urbanas, cuando el administrador, apoderado ó encargado no se encuentren en el término.

TÍTULO V.

De las Municipalidades.

Art. 28.—Las Municipalidades se componen de Alcalde, Regidores y Síndico; y éstos son elegidos de entre los vecinos, por los ciudadanos residentes en el Municipio.

Art. 29.—El cargo de Alcalde, Regidor y Síndico, es obligatorio, gratuito y honorífico.

Art. 30.—El censo de la población sirve de base para determinar el número de municipales.

Los pueblos que tengan de quinientos á mil habitantes, elegirán un Alcalde, un Regidor y un Síndico.

Los pueblos que tengan más de mil habitantes, elegirán un Alcalde y un Síndico, y además un Regidor por cada mil habitantes ó fracción de quinientos; pero en ningún caso excederá de siete el número de éstos.

Art. 31.—Para ser municipal se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.° Ser mayor de veintiún años; pero el Alcalde deberá ser mayor de veinticinco.

3.° Tener buena conducta, y saber leer y escribir.

Art 32.—No pueden ser municipales:

1.° Los que no reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

2.° Los incapacitados en lo absoluto, moral ó físicamente.

° Los que ejercen cargos públicos, administrativos ó judiciales.

4 ° Los militares en actual servicio.

5 ° Los contratistas de obras ó servicios municipales.

6 ° Los que devengan sueldo ú honorario del Tesoro Municipal.

7 ° Los deudores ó acreedores de la Municipalidad, y los que con élla tengan pleito pendiente.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 33.—No pueden ser miembros de una misma Corporación Municipal, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Si resultaren electos tales parientes, entra el que tenga mayor número de sufragios, y en igualdad de caso, el de mayor edad.

Art. 34.—Puede renunciarse un cargo municipal, por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Ser mayor de sesenta años.

2.ª Adolecer de alguna enfermedad, que exima racionalmente del cargo.

3.ª Estar ejerciendo algún empleo, incompatible, de hecho, con las funciones municipales.

4.ª Haber servido en propiedad en el año anterior, cualquier cargo concejil, excepto el de consejero municipal.

Art. 35.—Las inhabilidades sobrevinientes pondrán término al cargo municipal.

Las excusas sobrevinientes no impiden las funciones municipales.

Art. 36.—Toda renuncia ó excusa de un cargo municipal deberá ser propuesta ante el Consejo departamental, dentro de quince días de notificada la elección.

Toda resolución sobre una renuncia, fundada en incompatibilidad de hecho, se consultará con el Gobierno.

Art. 37.—El municipal electo no podrá negarse á tomar posesión de su cargo á pretexto de nulidad ó renuncia; y si se negare sin justa causa, será apremiado con multa de diez á cincuenta pesos.

Si insistiere en la negativa á pesar del apremio, se mandará reponer la elección, sin perjuicio de procesársele criminalmente.

El municipal electo, que se halle ausente ó enfermo, tomará posesión tan pronto como sea posible.

Art. 38.—En caso de faltar un municipal, por muerte, remoción, renuncia, nulidad ó imposibilidad, se procederá á su reposición, si la falta ocurriere antes de la mitad del período.

Art. 39.—Las Municipalidades se renovarán anualmente, y su período comienza el 1.º de enero, prorrogándose sus funciones hasta la posesión de los electos, respectivamente.

El Alcalde saliente recibirá la promesa de ley á los municipales entrantes.

Art. 40.—La Municipalidad, en la sesión inaugural ó en la siguiente, nombrará:

1.º Un Consejo Municipal compuesto de tantos consejeros cuantos vocales tuviere la Corporación.

2.º El Secretario, Tesorero y demás empleados municipales.

3.º Los alcaldes auxiliares de los barrios y aldeas.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 41.—Los consejeros deben reunir las mismas condiciones que los municipales, y pueden ser reelectos: su cargo es concejil: son consultores de la Municipalidad é integrantes de la Corporación.

Art. 42.—Los empleados municipales deben tener probidad y ser ciudadanos; mas para los amanuenses y agentes del servicio, basta la buena conducta.

Todos éllos son de libre nombramiento y remoción.

Art. 43.—Los alcaldes auxiliares deben ser ciudadanos y tener buena conducta: su cargo es concejil: son agentes municipales, y tienen las atribuciones que les señala la ley.

Art. 44.—En la primera ó segunda sesión la Municipalidad designará las comisiones permanentes, distribuyéndolas entre los vocales, sin perjuicio de nombrar comisiones especiales.

Art. 45.—Los miembros de la Corporación Municipal y los auxiliares, portarán bastón ó insignia en señal de autoridad.

Art. 46.—Ningún municipal está obligado á aceptar otro cargo de elección popular.

TÍTULO VI.

Atribuciones generales.

Art. 47.—Las Corporaciones Municipales son personas jurídicas: su poder es meramente administrativo ó económico, y no tienen más facultades que las que determine la ley.

La autonomía municipal es el gobierno local, independiente, con sujeción á las leyes generales del país.

Art. 48.—Corresponde á las Municipalidades, el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.° Gobierno municipal, que comprende su reglamento interior, nombramiento de empleados, organización de servicios, acuerdos sobre policía, higiene, instrucción pública y demás ramos de su competencia, y asociación con otras Municipalidades.

2.° Dirección municipal, que comprende la industria, en todos sus ramos, el trabajo y bienestar, la beneficencia y educación, la edificación y ornato, y todo lo relativo al fomento de los intereses morales y materiales de los pueblos.

3.° Administración municipal, que comprende la conservación y mejora de las fincas ó propios, bienes y derechos comunales, la imposición, recaudación, inversión y cuenta de las contribuciones, y la proposición de impuestos ó arbitrios.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 49.—Las contratas de la Municipalidad para servicios y obras públicas, por valor que no baje de la décima parte de la renta anual, se sacarán á pública licitación; y no podrán celebrarse con los municipales ni con sus socios ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 50.—Entre los propios se comprenden los ejidos, que son tierras pertenecientes á la Municipalidad, y sirven de uso común para todos los vecinos.

Corresponde á la Corporación la distribución equitativa de aprovechamientos ejidales, como pasturajes, labranzas, etc.

Y puede arrendar los ejidos cada cinco años, sin perjuicio de la comunidad.

Art. 51.—La Corporación reglamentará los aprovechamientos de las canteras, caleras, maderas y demás materiales de construcción, que se encuentren en terrenos municipales, dentro de sus términos.

Y puede darlos en arrendamiento, hasta por cinco años en remate público, ó gravarlos con impuestos, hasta de un tres por ciento sobre el valor del negocio.

Art. 52.—La Corporación reglamentará también la distribución de aguas, sin perjuicio de los derechos adquiridos, pudiendo establecer un canon por los acueductos que costee, sin que el impuesto exceda generalmente del interés legal del dinero invertido.

Art. 53.—La Corporación reglamentará, finalmente, los servicios públicos de interés particular, como trenes de aseo, etc., pudiendo crear un impuesto en proporción al costo del servicio.

Art. 54.—En ejercicio de las atribuciones anteriormente indicadas, las Municipalidades no podrán contrariar las leyes nacionales, ni las ordenanzas departamentales

Las asociaciones municipales se entienden para asuntos de utilidad recíproca ó conveniencia pública, y con intervención del gobierno departamental.

La enajenación de inmuebles y la creación de impuestos, no podrán hacerse sin el dictamen del Consejo municipal y la aprobación del Consejo departamental.

Art. 55.—Las ordenanzas de policía urbana ó rural, higiene ó instrucción pública, que las Municipalidades acuerden, no serán ejecutivas sin la aprobación del Consejo departamental; pero las disposiciones especiales no necesitan de aprobación.

Fuera de los casos que esta ley determina, todos los acuerdos de las Municipalidades, en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que establece la misma ley.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 56.—Los Alcaldes Municipales y las Municipalidades no podrán imponer, por vía de apremio ó de pena, arresto que pase de tres días, ni multa que exceda de diez pesos.

Contra la imposición gubernativa puede el penado reclamar en la forma que determina esta ley.

TITULO VII.

Atribuciones especiales.

Art. 57.—Como consecuencia de las atribuciones generales que esta ley otorga á las Municipalidades, les corresponde, especialmente:

1.° La conservación del orden, el mantenimiento de las garantías y el progreso de la localidad, en todos sus ramos.

2.° El establecimiento y organización de la policía municipal, sostenida con sus propios fondos.

3.° La dirección y vigilancia sobre la administración municipal de establecimientos ó propiedades, y sobre la recaudación é inversión de los impuestos y rentas.

Art. 58.—Corresponde á las Municipalidades, igualmente:

1.° Promover los trabajos conducentes á las buenas costumbres y fomentar las instituciones destinadas á la moralidad pública.

2.° Proteger la instrucción pública, creando planteles de enseñanza, mejorando los sistemas y procurando la difusión de conocimientos útiles al pueblo.

3.° Favorecer los establecimientos de beneficencia, como casas de asilo y maternidad, hospitales y manicomios, etc.

4.° Fomentar la ganadería, la agricultura, la industria y el comercio, procurando la mejora de razas, cultivos y màquinas, y facilitando las transacciones.

5.° Promover la apertura y conservación de las calles, plazas y caminos públicos, y procurar la construcción y mejoramiento de los puentes y demás vías de comunicación.

6.° Procurar la conservación y mejora de las cárceles ó establecimientos penales, destinados al servicio de la localidad.

Art. 59.—También corresponde á las municipalidades:

1.° El buen orden en todos los lugares públicos, comprendiéndose en estos, las posadas, espectáculos y demás lugares á que se concurre libremente, aunque con sujeción á los reglamentos de la empresa.

2.° La tranquilidad de los particulares, prescribiendo reglas para las reuniones ú otros actos que pudieran perturbarla.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

3.° La salubridad de los pueblos y aldeas, protegiéndolos contra las causas comunes de infección y reglamentando la policía de sanidad, cuando lo exijan circunstancias extraordinarias, como en casos de epidemia.

4.° La provisión de abastos, principalmente en tiempo de escasez, y consultando siempre la higiene; proscribiendo, en consecuencia, la venta de alimentos ó bebidas adulteradas ó dañosas.

° La comodidad del tránsito por la vía pública, impidiendo que se obstruya ó embarace, y evitando accidentes á las personas y propiedades, lo mismo que la regularidad en el servicio de trasportes.

6.° La seguridad de las personas y bienes contra siniestros ocasionales, como acumulación de explosivos, ó edificios en ruina, y contra accidentes calamitosos, como incendios, inundaciones, terremotos, etc.

° La reparación y mejora de los edificios municipales y de los cementerios; y el aseo y ornato de las poblaciones, en las calles, plazas y paseos públicos.

° La reglamentación y establecimiento del alumbrado público, de los baños y lavaderos, mataderos y mercados, fontanería y acequias, caza y pesca, bosques y fincas comunales.

Art. 60.—Corresponde á las Municipalidades, finalmente:

1.° Prescribir reglas para la administración de los bienes municipales, y determinar condiciones para la enajenación ó arriendo de los propios y arbitrios.

La enajenación ó arriendo de los inmuebles se hará en licitación pública, por causa de utilidad ó necesidad, previo acuerdo del Consejo departamental.

Las mismas formalidades se requieren para el arriendo de los arbitrios.

° Resolver sobre la aceptación ó repudiación de herencias, legados ó donaciones hechas á la Municipalidad ó á algún establecimiento que dependa de ella.

3.° Acordar anualmente, en el mes de enero, el presupuesto municipal de ingresos y egresos, nivelando unos y otros, el cual se formará en vista del anterior y del estado de la Tesorería, debiendo someterse á la aprobación del Consejo departamental.

Mientras se obtiene su aprobación, regirá el presupuesto anterior.

4.° Proponer al Poder Legislativo el establecimiento de nuevos impuestos ó contribuciones municipales, y la reforma ó supresión de los que se cobraren actualmente con arreglo á la ley.

Disponer la iniciación de juicios, que no procedan de impuestos o contribuciones municipales, y los arreglos ó transacciones que hubieren de celebrarse para evitar litigios con la Municipalidad.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

6.° Autorizar, con previo acuerdo del Consejo departamental, en casos de necesidad imperiosa, ó para obras de utilidad evidente, el aumento general de los impuestos y contribuciones locales, por el tiempo indispensable y hasta por el duplo ó triple del valor de la tasa con vista del estado, presupuesto ó cuenta.

Para mientras se colecta el recargo de que se habla, ó no siendo éste bastante, pueden las Municipalidades, con la autorización del mismo Consejo, negociar empréstitos voluntarios, con las condiciones que aquél determine.

° Acordar, mediante aprobación del Consejo departamental y en los casos de necesidad positiva y de utilidad manifiesta para la comunidad, la expropiación de propiedades particulares, y la imposición de servidumbres, previa indemnización y con los demás requisitos que establece la ley.

TÍTULO VIII.

De las sesiones.

Art. 61.—Las sesiones municipales se celebrarán regularmente el primero y quince de cada mes, ó al siguiente día, si aquellos fueren feriados, sin perjuicio de celebrarse extraordinariamente, cuando fuere necesario.

Tendrán lugar en las casas consistoriales, so pena de nulidad, salvo el caso de fuerza mayor.

Y serán públicas, á menos que acuerde lo contrario la mayoría de los vocales, atendiendo el asunto de que se trate.

Art. 62.—Para que haya sesión se requiere la concurrencia de todos los vocales, si su número fuere de tres: en los demás casos basta la mayoría.

Para formar número (*quorum*) y á falta de algún municipal, se llamará como integrante á cualquier Consejero.

Art. 63.—Ningún miembro de la Municipalidad ó de su Consejo, puede excusarse, sin justa causa, de concurrir á la sesión á que estuviere obligado, si fuere convocado, so pena de una multa de cinco á diez pesos.

La Municipalidad impondrá gubernativamente esta multa, y será responsable colectiva ó individualmente, en caso de omisión.

Art. 64.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á todo empleado municipal, y aun á todo particular que, para asuntos de la Municipalidad, fuere citado por la Corporación, ó por cualquiera de sus miembros.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 65.—La presidencia de la Corporación municipal corresponde al Alcalde, y en defecto de éste, á los Regidores y Síndico, por su orden.

El Gobernador departamental ó el de distrito, presidirá, sin voto, cuando concurra á las sesiones.

Todos los municipales tienen voz y voto en los acuerdos, y ninguno podrá abstenerse de emitirlo; pero sí salvará su responsabilidad, consignando la protesta en el acta del día.

Se tendrá por acordado lo que resuelva la mayoría absoluta, entendiéndose por ésta, más de la mitad de los votos.

Art. 66.—El Alcalde convocará á sesión extraordinaria de motu proprio, á iniciativa del Gobernador ó de dos municipales.

Art. 67.—La sesión comenzará por la lectura del acta anterior, y continuará por el orden siguiente:

1.° El Alcalde dará cuenta del cumplimiento de lo acordado en el acta anterior, y de lo más importante ocurrido entre una y otra sesión.

2.° El Secretario dará cuenta con la correspondencia recibida, memoriales presentados, y de todo lo diligenciado, en virtud del acta anterior.

3.° Los Regidores y Síndico darán cuenta de sus trabajos en el desempeño de sus comisiones, ya sean permanentes ó especiales.

4.° Los vocales harán las proposiciones que juzguen convenientes; y tanto éstos como los demás asuntos de que se trate, serán discutidos y votados.

Art. 68.—De cada sesión municipal se extenderá una acta, en la que deberá constar precisa y claramente, el nombre del que preside y demás vocales que han concurrido, los asuntos que se trataren y las respectivas resoluciones, lo mismo que el voto motivado de la minoría.

Esta acta será firmada por todos los vocales y Secretario.

Art. 69.—El libro de actas es un instrumento público y auténtico, y ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta, tendrá valor legal.

Este libro será de papel común y empastado, y todas sus fojas llevarán el sello de la Municipalidad y la rúbrica del Alcalde.

TITULO IX.

De los municipales.

Art. 70.—El Alcalde tiene el doble carácter de Presidente de la Municipalidad y representante del Gobierno, y lleva el nombre y representación de aquélla, salvo las facultades privativas del Síndico.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 71.—Como jefe de la administración municipal, corresponde al Alcalde:

1.° La publicación y ejecución de los acuerdos municipales, á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes.

2.° Hacer efectivas las penas y apremios que él ó la Corporación impongan, en uso de sus facultades.

Art. 72.—Como delegado del Gobierno, le corresponde:

1.° La promulgación y cumplimiento de todas las leyes ó disposiciones gubernativas, ya procedan éstas del Poder Ejecutivo, ó del inmediato superior.

° Ejercer las funciones que se le encomienden por el Gobierno central ó departamental, con relación al orden público, político ó economico.

Art. 73.—Todos los empleados, policías y agentes de la Municipalidad, están bajo la inmediata autoridad del Alcalde, quien puede, previa audiencia y por faltas del servicio, imponerles suspensión de sueldo hasta por quince días, salvo el recurso á la Corporación.

Art. 74.—El Alcalde deberá tener su despacho en el Cabildo, y asistirá diariamente, tres horas por lo menos.

El Alcalde consignará sus acuerdos en un libro especial, como el de actas municipales, debiendo autorizar dichos acuerdos el Secretario municipal.

Art. 75.—En el mes de diciembre, el Alcalde formará la Memoria municipal, que deberá comprender, ordenadamente, el movimiento administrativo y económico del año, con el estado general de la Tesorería y demás anexos.

Esta Memoria se presentará á la Municipalidad, en su primera sesión, ó en la siguiente, y se publicará en el periódico municipal.

Art. 76.—El periódico se denominará "Gaceta Municipal," y se publicará por la Municipalidad de la capital de la República. Es órgano de todos los Municipios, estará á cargo del Director que designe la Corporación, y en él se insertarán, principalmente, las memorias, acuerdos, estados, presupuestos y documentos municipales.

Art. 77.—Los Regidores son los individuos del Ayuntamiento que con el Alcalde y Síndico, están encargados del gobierno económico de los pueblos.

Art. 78.—El Síndico tiene el doble carácter de Fiscal de la Municipalidad y representante legal de la misma, siendo sus atribuciones, pedir el cumplimiento de sus acuerdos y gestionar, en nombre de la Corporación, sin perjuicio de las demás facultades que le confiere la ley.

Art. 79.—Todos los municipales pueden ser apremiados por la Corporación al cumplimiento de su deber, con multa de uno á diez

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

pesos; y para el desempeño de sus comisiones tienen á sus órdenes á todos los empleados, policías y agentes.

Art. 80.—Cada uno de los municipales está encargado de la policía local, y practicará las rondas que se acordaren para prevenir los delitos y perseguir los delincuentes.

Art. 81.—Ningún miembro de la Municipalidad podrá ausentarse sin previa licencia, que concederá la Corporación, hasta por tres meses en el año, ó el Alcalde hasta por diez días cada vez.

Se procurará siempre que quede número para formar cuerpo, sustituyendo al Alcalde, los Regidores por su orden, y al Síndico, el Regidor que se designare.

TÍTULO X.

De los auxiliares.

Art. 82.—A los Alcaldes auxiliares de los barrios y aldeas, como agentes municipales, les corresponde:

1.° La policía de orden, seguridad y sanidad, en su respectiva jurisdicción.

2.° La inspección de las escuelas, caminos, telégrafos y trabajos, ó establecimientos públicos.

3.° La conservación y mejora de las vías de comunicación y bienes de la comunidad.

4.° La ejecución de las leyes y el cumplimiento de las órdenes que les comunique cualquier superior.

5.° La protección á los particulares, sus trabajos y bienes, y el auxilio á los funcionarios públicos.

Art. 83.—Los auxiliares conocerán de las demandas que no excedan de diez pesos, conforme á la ley.

Art. 84.—En cada barrio ó aldea habrá el número de auxiliares propietarios y suplentes, que la Municipalidad designare; pudiendo los primeros gozar de licencia hasta por tres meses en el año.

Art. 85.—Los auxiliares de los barrios concurrirán á las sesiones ordinarias; los de las aldeas á la primera sesión de cada mes, y todos ellos siempre que se les llame, para dar cuenta y recibir órdenes.

Art. 86.—Los auxiliares que faltaren al cumplimiento de sus deberes, podrán ser castigados por la Municipalidad ó el Alcalde, con multa que no exceda de diez pesos, ó arresto que no pase de tres días.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

TÍTULO XI.

Del Secretario.

Art. 87.—Cada Municipalidad tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual será remunerado por el Tesoro Municipal.

El Secretario de la Alcaldía es el mismo de la Municipalidad.

Art. 88.—Para ser Secretario se requieren las mismas condiciones que para ser municipal.

No pueden ser Secretarios los que no pueden ser municipales.

Art. 89.—El Secretario Municipal tiene las obligaciones siguientes:

1.ª Asistir diariamente al despacho de la Alcaldía, y concurrir á las sesiones sin voz ni voto, para dar cuenta á la Corporación, conforme á la ley.

2.ª Redactar el acta de cada sesión, leerla en la siguiente, escribirla en el libro respectivo, recoger las firmas de los vocales, y autorizarla con la suya, inmediatamente.

3.ª Extender los acuerdos de la Alcaldía, en un libro especial, comunicándolos á quienes corresponda, lo mismo que los acuerdos municipales.

4.ª Preparar los expedientes para la Municipalidad, el Alcalde ó las comisiones, diligenciándolos, y autorizando con su firma las resoluciones que recayeren.

5.ª Llevar la correspondencia oficial de la Corporación, copiando *la que dirija en un libro especial*, y *legajando la que reciba, separada* y cronológicamente.

6.ª Certificar los acuerdos de la Corporación, con el V.° B.° del Alcalde, lo mismo que todos los documentos municipales; y autorizar las certificaciones que el Alcalde expidiere.

7.ª Cumplir las demás obligaciones que las leyes le impongan, las órdenes de la Corporación ó del Alcalde, y los encargos que le confiaren, dentro de sus atribuciones.

Art. 90.—Es á cargo del Secretario la custodia y arreglo del Archivo Municipal. Formará inventario de todos los libros, papeles y documentos, adicionándole cada año un apéndice, y remitiendo copia de uno y otro al Gobernador departamental, visada por el Alcalde.

Art. 91.—Tendrán un archivero especial las Municipalidades, á quienes sea posible, quedando bajo la inspección inmediata del Secretario, y á las órdenes de la Corporación.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 92.—Siempre que sea posible, se imprimirá y publicará el libro de actas de cada año, y los anteriores, por el orden de regresión, haciendo lo mismo con los demás especiales.

El libro llevará un índice de lo publicado, y un apéndice, con los títulos, concesiones, estados de la Tesorería y demás documentos de importancia.

TÍTULO XII.

Del Tesorero.

Art. 93.—Cada Municipalidad tendrá un Tesorero de su libre nombramiento y remoción: durará ordinariamente un año en su empleo, á contar del 1.° de enero: se prorrogarán sus funciones, hasta que sea sustituido, y podrá ser nombrado nuevamente.

Art. 94.—Para ser Tesorero se requieren las mismas condiciones que para ser municipal.

No pueden ser Tesoreros los que no pueden ser municipales.

Tampoco pueden serlo el Secretario y los vocales de la Corporación.

Art. 95.—El Tesorero tendrá la remuneración que se le asigne, la cual no excederá de un cinco por ciento sobre el valor que recaude, en calidad de impuestos ó contribuciones.

Art. 96.—El Tesorero, para tomar posesión de su empleo, deberá rendir, en escritura pública, fianza solidaria y abonada, por valor de la sexta parte de la renta anual, sobre la base del último estado ó del nuevo presupuesto.

Art. 97.—El Tesorero está bajo las órdenes de la Municipalidad, y bajo la inspección del Alcalde, y son sus obligaciones:

1.ª Llevar en debida forma los libros, con separación de las diversas especies de fondos que recaude y administre, cuidando que las cuentas sean claras y exactas.

2.ª Hacer puntualmente las erogaciones que acuerde la Municipalidad, con la orden de pago del Alcalde, excepto los sueldos de empleados, que no necesitan este último requisito.

3.ª Cobrar, con actividad y eficacia, el producto de las rentas municipales, y recaudar, con toda diligencia, los demás valores pertenecientes al Tesoro.

4.ª Recibir cuenta oportunamente á los encargados de colectar la renta, é informar á la Municipalidad acerca de su conducta, para su [illegible] remoción.

5.ª Hacer de parte, [illegible] se trate de [illegible] tivos los impuestos y contribuciones, y en los demás negocios en que esté interesado el Tesoro Municipal; todo sin perjuicio de las atribuciones del Síndico.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

6.ª Informar á la Municipalidad sobre las causas que ocasionaren la disminución de las rentas, y proponerle los medios para su mejora ó incremento.

Art. 98.—Los Tesoreros municipales formarán, al fin de cada mes, un estado completo de los ingresos y egresos, con expresión de saldos, en dinero ó especies.

Dicho estado constará en un libro especial con el V.° B.° del Alcalde; y de él se remitirá un tanto á la Municipalidad y otro al Gobernador departamental.

Lo dispuesto sobre estados mensuales es aplicable á los estados generales de ingresos y egresos que se deben formar al fin de cada año.

En el periódico municipal se publicará el estado anual de las tesorerías de cada departamento, que deberá formar el respectivo Gobernador.

De los estados departamentales se formará un cuadro general, cuya publicación corresponde al director de la Estadística.

Art. 99.—En el mes de enero, de cada año, los Tesoreros rendirán sus cuentas, por sí, ó por apoderado; y éste acreditará su representación con carta-poder, autorizada por un ministro de fe.

Art. 100.—Las cuentas municipales se rendirán con los respectivos comprobantes, ante un Tribunal que se organizará en el mes de enero; y será compuesto del Alcalde, del Regidor y Consejero que la Municipalidad designare; haciendo de Secretario el de la Corporación, y de Fiscal el Síndico.

En caso de impedimento legítimo, dichos funcionarios serán sustituidos por otros Municipales ó Consejeros, por su orden; y á falta de éstos, por los ciudadanos que la Corporación nombrare.

Art. 101.—Del escrito y cuentas del Tesorero se conferirá traslado al Síndico, por seis días; de la contestación se dará vista, por tres días; y el Tribunal, con estos antecedentes y los demás que juzgue oportuno agregar, fallará dentro de diez días.

Art. 102.—De este fallo se podrá interponer apelación, dentro de tres días, para ante el Consejo departamental, donde se mejorará el recurso en el término que el Tribunal señalare, no excediendo de diez días; y debiendo el Síndico de la cabecera representar al ministerio público.

Art. 103.—Las dilaciones y trámites de los artículos anteriores se observarán en la apelación, en cuanto fueren aplicables, y el Consejo, en vista de los antecedentes y de lo expuesto por las partes, pronunciará su fallo, del cual no habrá recurso alguno.

Art. 104.—En la rendición de cuentas se usará de papel común: los términos son perentorios, pudiendo apremiarse á las partes, y los

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Tribunales serán responsables conforme á esta ley: el finiquito ó la sentencia que cause estado, se publicará en el periódico municipal.

Art. 105.—En todos los pueblos, los Tesoreros municipales llevarán un libro diario y los libros auxiliares que fueren convenientes: y en las cabeceras departamentales, llevarán, además, un libro mayor ó de cuentas corrientes.

Los libros de responsabilidad serán rubricados y sellados por el Alcalde, en la primera y última foja.

Todos los libros de la Tesorería pertenecen á la Corporación, una vez rendidas las cuentas.

La contabilidad municipal puede llevarse por partida doble ó por partida simple.

Art. 106.—Los colectores ó recaudadores de rentas municipales, que nombre la Municipalidad, estarán bajo las órdenes del Tesorero, y bajo la inspección y autoridad del Alcalde.

Art. 107.—El Tesorero y agentes de la recaudación municipal, serán responsables civil y criminalmente.

Art. 108.—Todos los fondos que la Municipalidad recaude ó administre, ingresarán, precisamente, á la Tesorería.

La distribución é inversión corresponde á la Municipalidad, con sujeción al presupuesto.

La orden de pago ó el *dese* corresponde al Alcalde.

Art. 109.—Las multas impuestas por la Municipalidad, el Alcalde ó jueces de paz, conforme á la ley respectiva ó á los reglamentos de policía, ingresarán á la Tesorería Municipal, debiendo pagarse con la boleta correspondiente.

Art. 110.—De todo entero en la Tesorería Municipal, se dará la respectiva constancia.

Por impuestos y contribuciones se dará la respectiva boleta.

TÍTULO XIII.

Del Tesoro Municipal.

Art. 111.—El Tesoro Municipal se compone de todos los bienes raíces y muebles que posean las Municipalidades; de todos los créditos y derechos de las mismas, y de todos sus impuestos, contribuciones y multas.

Art. 112.—El inventario de todos los bienes municipales, se formará por el Alcalde, al fin de cada año; y se hará constar exactamente en un libro de inventarios, con separación de inmuebles, muebles, semovientes, etc.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

El libro será sellado y autorizado por el Síndico, en la primera y última foja, y el inventario será autorizado con el sello y firma del Secretario.

Art. 113.—El presupuesto municipal, que debe acordarse, al principio del año, contendrá todos los ingresos y egresos probables, no excediendo éstos de aquéllos.

Art. 114.—Ningún gasto podrá hacerse fuera del presupuesto, y si se hiciere, será ilegal, siendo responsables los empleados que en él intervengan.

Art. 115.—El presupuesto de ingresos contendrá:

1.° Los propios, ó sean los productos de bienes, derechos, capitales y subvenciones que pertenezcan á la Municipalidad, ó á los establecimientos que de élla dependan.

2.° Los arbitrios, ó sean los productos de los impuestos y contribuciones, ya sean personales ó reales, directos ó indirectos, permanentes ó eventuales.

Art. 116.—El presupuesto de egresos contendrá:

1.° La administración municipal, ó sea el personal y material de todas sus dependencias, comprendiendo los ramos de gobernación, policía, justicia, beneficencia, fomento, instrucción pública, etc.

2.° La hacienda municipal, ó sea el personal y material de este ramo, comprendiendo el servicio de la deuda local, y una partida de imprevistos, que no excederá de diez por ciento del presupuesto de gastos.

Art. 117.—La deuda municipal constará, precisamente, en un libro especial como el de cuentas corrientes, comprendiendo el activo y el pasivo, y debiendo saldarse ó liquidarse dichas cuentas, al fin de cada mes.

Este libro tendrá las mismas formalidades que los libros de responsabilidad, y será llevado por el Tesorero con toda exactitud y especificación.

El Tesorero presentará mensualmente á la Corporación, el balance individual de la deuda, y formará anualmente un cuadro general, que se publicará con la memoria del Alcalde.

Art. 118.—La amortización de la deuda es un deber de las Municipalidades, para conservar su crédito; y todo arreglo, sobre el particular, será sometido á la aprobación del Consejo departamental.

TITULO XIV

Impuestos y contribuciones.

Art. 119.—Son materia de impuestos municipales, únicamente:

1.° La propiedad rural, sin que puedan exceder las cuotas anua

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

les, de diez centavos por cada caballería de terreno, y de un centavo por cada cabeza de ganado mayor.

2.° La propiedad urbana, cobrándose el impuesto mensualmente por puertas y ventanas, ó en otra forma, sin que pueda exceder del tres por ciento de la renta, generalmente.

3.° La introducción de mercaderías extranjeras, no excediendo el impuesto de un peso por quintal.

4.° La exportación al exterior de productos del país, naturales ó manufacturados, no excediendo el impuesto del tres por ciento sobre el valor ordinario del producto exportable.

Art. 120.—Son también materia imponible:

1.° Los establecimientos de comercio, como almacenes, tiendas, boticas, cantinas, etc., sin que exceda el impuesto de diez pesos mensuales.

2.° Los establecimientos de crédito, como bancos, casas de préstamo, etc., sin que exceda el impuesto mensual, de un quinto por ciento sobre el capital pagado ó efectivo, respectivamente.

3.° Las compañías de seguros y loterías, autorizadas por el Estado ó permitidas en él, no excediendo el impuesto de un cuarto por ciento mensual, sobre las entradas á la casa radicada en el lugar.

4.° Las agencias comerciales, no excediendo el impuesto de un cuarto por ciento al mes sobre el valor del negocio: las licencias para navegación, hasta un peso, y para arrastre en población, hasta veinticinco centavos por cada vez.

Art. 121.—Se puede gravar igualmente:

1.° El peaje por acémilas ó carretas cargadas con mercaderías extranjeras, sin que exceda el impuesto de veinticinco centavos por acémila, y de un peso por carreta, cada vez.

2.° El piso por acémilas ó carretas cargadas con productos del país, sin que exceda el impuesto de diez centavos por cada vez, ó de un peso la carreta matriculada, por cada mes.

3.° Los puestos en el mercado para víveres, no excediendo el impuesto de un peso; y para mercaderías, hasta diez pesos al mes; y las pulperías, bulonerías ó mercerías, hasta un peso, también mensualment

4.° El destazo de ganado mayor y menor, para cualquier consumo, no excediendo el impuesto, por cabeza, de dos pesos y un peso, respectivamente, ni de otro tanto por alquileres de rastro.

Art. 122.—Son asimismo objeto de impuestos:

1.° Los hoteles, casinos y demás establecimientos de esta clase, sin que exceda el impuesto de diez pesos al mes; y las neverías, repostería, etc., hasta cinco pesos, también mensualmente.

2.° Los espectáculos públicos, ya sean de teatro, circo, etc., sin que exceda el impuesto del cinco por ciento sobre el valor de la en-

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

trada; y las serenatas, bailes y demàs diversiones, discrecionalmente, pero conforme á tarifa.

3.° Las casas de juego y billares, no excediendo el impuesto de diez pesos mensuales; las gallerías y loterías, por remate; y las rifas, lo mismo que las ruletas y demás juegos permitidos, conforme à tarifa, *discrecionalmente*.

4.° Las excarcelaciones judiciales por crimen ó simple delito, no excediendo el carcelaje de un peso, por cada condenado, preso ó detenido en la cárcel pública.

Art. 123.—Pueden gravarse finalmente:

1.° Las inhumaciones y exhumaciones, cobrándose hasta cinco pesos por las primeras en los cementerios, y una cuota fija de $ 300 en las iglesias; $ *100 por las segundas, é igual suma por cada lote para* mausoleo, en los cementerios.

° Los matrimonios á domicilio, autorizados por el Alcalde, salvo el caso de enfermedad, sin que exceda de diez pesos el impuesto en la cabecera municipal, y del doble, á cualquier distancia.

1.° Las matrículas de armas y fierros de herrar, no excediendo el impuesto de un peso por cada una, y el V.° B.° en cartas de venta de ganado ó bestias, hasta cincuenta centavos y un peso por cabeza, respectivamente, si no pagaren impuesto de exportaciòn.

4.° Las certificaciones municipales que el Secretario extienda, inclusive el estado civil, no excediendo el impuesto de cincuenta centavos por asuntos del año corriente, y de un peso por años anteriores.

Art. 124.—Todos los vecinos varones, mayores de 21 á 60 años, están obligados á trabajar en los caminos, de cuatro á ocho dias, en cada año, según la calificación hecha por la Municipalidad.

Esta contribuciòn es conmutable por dinero, conforme el valor de los jornales en cada localidad.

Art. 125.—Para escuelas se establece una contribución proporcional, que no exceda de cincuenta centavos al mes.

Art. 126.—En el único caso de no bastar para las necesidades los impuestos ordinarios, se puede establecer subsidiaria y temporalmente una contribuciòn vecinal personal y proporcional, que no exceda de un peso al mes, y que pagaràn todos los vecinos varones de 21 á 60 años.

Art. 127.—*Los impuestos de introducción*, el peaje y el piso, se ran en el lugar del destino; los de exportación, en el lugar punto de partida; los de consumo y demás, en la jurisdicción donde se causen, quedando absolutamente prohibidos tales impuestos en los lugares d tránsito.

Art. 128.—Las tarifas ó planes de arbitrios se formarán, según las necesidades de cada pueblo, sobre una base proporcional, adoptando los impuestos màs módicos, y *no excediendo los límites de esta ley.*

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 129.—Todos los impuestos y contribuciones municipales se cobrarán gubernativamente por el Alcalde, quien, por falta de pago oportuno, puede exigir el duplo de su valor, y si este apremio no fuere eficaz, podrá recurrir al arresto, conforme á esta ley.

TITULO XV.

De los recursos.

Art. 130.—A instancia de cualquiera del pueblo, hecha por escrito ante el Alcalde, podrán reconsiderarse los acuerdos municipales de la Alcaldía ó de la Corporación, que tengan carácter general, debiendo resolverse sobre la solicitud, si dentro de tres días de dictado el acuerdo se pidiere la reconsideración.

El interesado tiene el mismo recurso, cuando se crea perjudicado en sus derechos, por un acuerdo de carácter especial.

Art. 131.—El recurso de queja se concede al interesado por actos del Alcalde ó de cualquiera de los municipales, individualmente, debiendo interponerse por escrito, dentro de diez días, ante el Gobernador del departamento, quien, previa audiencia, y dentro de cinco días, resolverá lo que fuere de derecho.

El Alcalde remitirá los antecedentes, y previa audiencia de la Corporación, el Consejo Departamental resolverá, dentro de diez días, lo que fuere procedente; pudiendo imponerse á la Corporación, en caso de ser culpable, una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Interpuesto el recurso en tiempo, el superior ordenará la suspensión inmediata del acto reclamado, por incompetencia, inconveniencia ó delincuencia, hasta tanto que recaiga la resolución de la queja.

En esta resolución podrá imponerse al municipal, si fuere culpable, multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 132.—El recurso de alzada se concede al interesado contra los acuerdos de la Municipalidad, colectivamente, debiendo interponerse, por escrito, ante el Alcalde, dentro de tres días de la notificación ó publicación, y mejorarse ante el Consejo del departamento, en el término que se señalare, no excediendo de diez días.

Admitido el recurso de alzada, en todo caso, quedará suspenso el acuerdo reclamado, hasta tanto que el superior pronuncie su fallo; y no mejorándose en tiempo dicho recurso, el Consejo, de oficio, lo declarará desierto.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

TÍTULO XVI.

De las responsabilidades.

Art. 133.—El Alcalde y las Municipalidades tienen en el gobierno municipal todas las atribuciones no reservadas por la ley al Gobernador ó al Consejo en el gobierno departamental y local, sin perjuicio de la subordinación al superior, jerárquicamente.

Art. 134.—Las Municipalidades, lo mismo que los municipales, incurren en responsabilidad, administrativa ó judicialmente.

Art. 135.—Son responsables, administrativamente:

1.° Por infracción manifiesta de la ley, en sus actos ó acuerdos, arrogándose atribuciones ó abusando de las que les competen.

Por falta de obediencia debida, en cuanto la autoridad local está subordinada, jerárquicamente, al gobierno departamental ó al poder central.

3.° Por omisión ó negligencia en la administración local, de que puede resultar perjuicio á los particulares, al Municipio ó al Estado.

Art. 136.—Son responsables judicialmente:

1.° Por toda acción ú omisión voluntaria, cometida en el ejercicio de sus funciones, y penada por la ley, con pena más que correccional.

2.° Por toda obligación proveniente de un contrato lícito, para dar ó hacer, ó de un acto ilícito que produzca responsabilidad civil, conforme á la ley.

3.° Por daños causados por imprudencia temeraria ó descuido culpable, ó por actos permitidos y obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

Art. 137.—La responsabilidad administrativa se deducirá ante el Consejo departamental, quien, oyendo á la Municipalidad ó vocal acusado, impondrá al culpable una multa de cinco á cincuenta pesos, si el hecho imputado constituye una falta administrativa.

Si el hecho imputado constituye delito oficial ó común, el Consejo acordará la suspensión del acusado, y lo pondrá á disposición del tribunal que debe juzgarlo, debiendo sustituirse conforme á la ley.

Si la Corporación hubiere de suspenderse y la sustitución por Consejeros municipales fuere imposible, el Consejo departamental convocará inmediatamente á elección asumiendo el Juez de Paz las funciones de Alcalde.

Art. 138.—La responsabilidad judicial, ya sea criminal ó civil, contra la Municipalidad ó alguno de sus vocales, se deducirá ante los tribunales comunes, según las reglas de competencia,

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Si el hecho imputado constituyere únicamente falta administrativa, el Juez se abstendrá de conocer, dando cuenta al Gobernador departamental.

Si el juez proveyere auto de prisión á la Corporación ó á sus miembros, se dará cuenta al Gobernador ó al Secretario Municipal, respectivamente.

Art. 139.—En caso de conflicto entre el Consejo departamental y los tribunales comunes, con motivo de responsabilidades administrativas ó judiciales, la resolución sobre competencia positiva ó negativa, corresponde á la Corte Suprema.

Si la competencia fuere positiva, ocurrirá la autoridad que la promoviere, y si fuere negativa, la autoridad que se inhibiere últimamente.

El recurso al Tribunal Supremo se hará desde luego, remitiéndose los antecedentes, sin perjuicio del derecho de las partes para suscitar la competencia.

TÍTULO XVII.

Gobernadores de distrito.

Art. 140.—Distrito ó círculo municipal, es la reunión legal de tres ó más Municipios, en un mismo departamento, cuya jurisdicción y cabecera serán las que determine el Gobierno.

Mientras se hace una nueva división territorial, los distritos continuarán con su actual demarcación.

Art 141.—El Gobernador de distrito será el Alcalde de la cabecera, ó el vocal que haga sus veces, y estará subordinado al Gobernador y Consejo del departamento, en los mismos términos que los municipales, teniendo los mismos recursos y responsabilidades.

Art. 142.—El Gobernador de distrito es agente del Gobernador departamental en lo político, y del Consejo en lo administrativo ó económico.

Art. 143.—El Gobernador de distrito, además de las atribuciones que especialmente le señale la ley, tiene las siguientes:

1.ª Vigilar sobre la publicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, y de los acuerdos y órdenes departamentales.

2.ª Cuidar del buen orden y tranquilidad pública en su jurisdicción, y de todos los intereses generales, dependientes de la administración.

3.ª Inspeccionar los planteles de enseñanza, las vías de comunicación y los establecimientos públicos, procurando, en lo posible, su conservación y mejoramiento.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

4.ª Informar mensualmente al superior sobre todos los puntos indicados, y sobre el estado de los pueblos en todos los ramos de la administración pública.

Art. 144. – El Gobernador de distrito visitará anualmente, y cada vez que se lo ordene el superior, todos los pueblos del círculo, con el objeto de cumplir las atribuciones que le da la ley, ó las instrucciones que se le dieren.

El Consejo del departamento fijará la cuota proporcional, con que cada Municipalidad debe contribuir á los gastos necesarios de la visita.

El Gobernador de distrito levantará acta de la visita de cada pueblo, y dará al superior el informe correspondiente.

Art. 145.—En un libro, rubricado y sellado en su primera y última foja por el Síndico de la cabecera, se asentarán las actas y actos del Gobernador, lo mismo que los informes y oficios.

La correspondencia que reciba debe legajarla y conservarla en su archivo, ordenadamente.

Art. 146.—El Secretario del Gobernador de distrito, lo será el de la Municipalidad de la cabecera, y en visita el de la Corporación de cada pueblo.

Los gastos de escritorio se harán por la respectiva Tesorería Municipal.

Art. 147.—Los Gobernadores de distrito, como toda autoridad, podrán requerir, para el cumplimiento de sus deberes, el auxilio de los ciudadanos ó de la fuerza armada.

TITULO XVIII.

Gobernadores departamentales.

Art. 148.—Departamento es la reunión legal de tres ó más círculos, que forma la mayor división territorial de la República, para todos los ramos de la administración, y cuya capital y jurisdicción serán las que determine la ley.

Para la mejor administración, los departamentos pueden dividirse en secciones: en los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra, sin perjuicio de la unidad departamental.

Los departamentos existentes continuarán con su actual demarcación mientras se hace una nueva división territorial.

Art. 149.—En cada departamento habrá un Gobernador propietario y un suplente, los cuales son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

A falta del suplente, será Gobernador, por ministerio de la ley, el Alcalde de la capital del departamento.

Art. 150.—El Gobernador tiene obligación de residir en la capital del departamento, y derecho á licencia hasta por tres meses en el año.

Asistirá diariamente á su despacho, por lo menos cuatro horas.

Art. 151.—El cargo de Gobernador Político es remunerado y de libre aceptación; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse sin justa causa que calificará el superior.

Art. 152.—Para ser Gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser Alcalde.

No pueden ser Gobernadores los que no pueden ser Alcaldes.

Art. 153.—El Gobernador Político no puede ejercer simultáneamente funciones militares y de hacienda, sino es con calidad de interino, y hasta por tres meses.

Art. 154.—El Gobernador Político tiene el doble carácter de agente del Poder central, y Presidente del Consejo departamental.

Art 155.—Corresponde al Gobernador, como delegado del Gobierno:

1.° Cumplir y hacer cumplir todas las leyes que se publiquen, y ejecutar y hacer que se ejecuten todas las disposiciones que se le comuniquen.

2.° Comunicar las órdenes del superior, notificar decisiones, cursar instancias y servir de intermediario entre el Poder central y las autoridades locales.

3.° Hacer consultas, resolver dudas, remover obstáculos, y ejercer, dentro de su jurisdicción, las facultades reglamentarias y correccionales que le dé la ley.

4.° Informar al superior, vigilar la administración, promover el progreso, y solicitar las providencias que reclamen los intereses ó necesidades generales.

5.° Mantener el orden público, previniendo ó reprimiendo su alteración, y dando á la autoridad civil el auxilio de la policía, ó reclamando de la militar el de la fuerza armada.

6.° Ejercer las demás atribuciones que por leyes especiales se le confieran, en todos los ramos de la administración pública, como agente del gobierno central y jefe del gobierno departamental.

Art. 156.—Como consecuencia de las atribuciones anteriormente indicadas, corresponde á los Gobernadores, especialmente:

1.° La dirección de la policía de seguridad para las personas y bienes, lo mismo que la de salubridad.

2.° La inspección de los empleados del orden administrativo, y de las dependencias de la Administración.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

3.° La inspección de los establecimientos penales, los de beneficencia y los de instrucción pública.

4.° La provisión de subsistencias y la apertura y mejora de las de comunicacion.

5.° La protección de las personas desvalidas, y la civilización de las tribus selváticas.

6.° La promoción de patrimonio para los pueblos, la formación de la estadística y la conservación de todos los monumentos históricos.

Art. 157.—Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, los Gobernadores Políticos visitarán cada dos años los pueblos de su departamento, sin perjuicio de visitarlos también cuando el Gobierno lo dispusiere, ó el Consejo departamental lo acordare.

El Gobernador Político en visita, actuará con Secretario, levantará actas, dictará medidas, dará informes y hará indicaciones, todo como los Gobernadores de círculo.

Los gastos de visita se harán por el Gobierno, quien dará al Gobernador la guardia correspondiente.

Art. 158.—El Gobernador departamental tendrá un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, el cual será remunerado, y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

Art. 159.—Son atribuciones del Secretario: autorizar con su firma todos los actos del Gobernador: llevar la correspondencia y conservar el archivo, incluyendo los libros de acuerdos, resoluciones y demás, los cuales se sellados y rubricados, en su primera y última foja, por el Alcalde de la capital del departamento.

Art. 160.—Los Gobernadores Políticos no podrán imponer correccionalmente á sus subordinados, multa que exceda de cincuenta pesos.

La multa se impondrá previa la audiencia correspondiente, y se hará efectiva por el Juez de Paz, gubernativamente.

El multado, dentro de veinte días fatales, puede ocurrir en queja al superior.

TITULO XIX.

Consejo departamental.

Art. 161.—En cada capital de departamento habrá un Consejo departamental, compuesto del Gobernador Político, que será su Presidente, y de dos Consejeros, que deberán reunir las mismas condiciones que el Gobernador.

Las atribuciones del Consejo son meramente administrativas: las del Gobernador son administrativas y políticas, respectivamente.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 162.—Habrá también dos Consejeros suplentes, quienes, lo mismo que los propietarios, deberán ser vecinos de la capital del departamento.

Los consejeros suplentes serán sustituidos legalmente con los Consejeros municipales.

Art. 163.—Los Consejeros propietarios y suplentes, serán elegidos por una junta de agentes, que deberá reunirse el tercer domingo de diciembre en el Cabildo de la cabecera departamental.

Art. 164.—El primer domingo de diciembre, cada Municipalidad nombrará un agente, á quien extenderá credencial para que acredite su representación.

Los agentes deberán ser ciudadanos vecinos del Municipio ó de la capital del departamento.

El encargo de los agentes es obligatorio, siendo remunerados únicamente los que sean enviados de sus pueblos.

Art. 165.—El Alcalde de la cabecera departamental, como Presidente, el Regidor primero y el Síndico, como escrutadores, en unión del Secretario Municipal, formarán el directorio de la Junta de Agentes.

El Directorio califica las credenciales de los Agentes, practica el escrutinio de votos, declara la elección de los Consejeros, extiende el acta correspondiente, y comunica el nombramiento á quienes corresponda.

Art. 166.—Para la instalación de la Junta de Agentes, basta la mayoría en la representación de los Municipios, y para completar el *quorum*, el Gobernador Político ó el Alcalde Municipal podrán ejercer sus *facultades coercitivas*.

La votación se hará por cédulas, y cada agente tendrá tantos votos cuantos sean los Municipios que represente.

La elección de los consejeros se hará por mayoría absoluta de votos, y no resultando ésta, deberá repetirse la votación, bastando entonces la mayoría relativa.

En el nombramiento de Consejeros, la Junta se atendrá á la Ley de Elecciones, en cuanto fuere aplicable, salvo las disposiciones especiales de esta ley.

No instalándose la Junta en el día prefijado, el Gobernador señalará otro día del mismo mes, usando al efecto de los apremios legales contra quienes hubiere lugar.

Art. 167.—El cargo de Consejero departamental es concejil: durará un año á contar del 1.º de enero, y sólo podrá renunciarse por las causas señaladas para la dimisión de los municipales.

La renuncia de Consejero departamental deberá proponerse ante el Gobierno, dentro de 30 días de notificada la elección.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Son aplicables á los Consejeros departamentales, las disposiciones de esta ley, sobre incompatibilidad, excusas, nulidad y reposición, y todo lo demás relativo á la posesión de los municipales.

Art. 168.—El Consejo departamental se instalará el 1.° de enero, debiendo todos los Consejeros, propietarios y suplentes, prestar la promesa de ley ante el Gobernador Político, lo que se hará constar en el acta de instalación.

El Secretario del Gobernador lo será también del Consejo.

Art. 169.—Corresponde al Gobernador, como Presidente del Consejo:

1.° Instalar el Consejo, dictando las medidas necesarias, convocar á sesiones, y presidirlas, con voz y voto.

° Comunicar con el Gobierno y demás funcionarios públicos, en nombre y representación del Consejo.

° Ejecutar todos los acuerdos y disposiciones del Consejo, pudiendo suspenderlas provisionalmente por incompetencia, inconveniencia ó delincuencia.

4 ° Inspeccionar todas las dependencias de la administración mupal, informando al Consejo lo conveniente.

5.° Representar al Consejo, cerca de las Municipalidades, en todo lo conveniente á la administración departamental.

° Tramitar los recursos de alzada contra las Municipalidades, y cono er de los recursos de queja contra los municipales, individualmente

Art. 170.—Corresponde al Consejo, como encargado del Gobierno departamental:

1 ° Formar su reglamento interior y sancionar su observancia, con amon stación verbal, por escrito, ó multa que no exceda de diez pesos.

2 ° Dictar ordenanzas y acuerdos, sobre todos los ramos de la administración departamental, sin contrariar las leyes generales, ni las disposiciones superiores.

° Resolver las consultas que hagan los Gobernadores de distrito, Alcaldes y Municipalidades, sobre asuntos de su competencia, en que no haya actual contención.

4 ° Dirimir las cuestiones ó competencias meramente administrativas, que se susciten entre el Alcalde y la Municipalidad, ó entre varias Municipalidades del departamento.

5.° Conocer de los recursos de alzada que se interpusieren contra los acuerdos y resoluciones de las Municipalidades, resolviendo lo que fuere de derecho.

6.° Conocer de las acusaciones contra los Gobernadores de distrito, municipales y Municipalidades, por responsabilidades administrativas que no constituyan delito.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 171.—Corresponde también al Consejo departamental, conforme à esta ley:

1.° Conocer de las renuncias, inhabilidades y excusas del Alcalde, Regidores y Síndico de la Municipalidad.

De las renuncias de los Consejeros, Secretarios y Tesoreros municipales, conocerà la misma Municipalidad.

2.° Intervenir en la asociación de Municipalidades, en casos de utilidad recíproca ó conveniencia pública.

3.° Resolver sobre la enajenación ó arriendo que pretendan hacer las Municipalidades de inmuebles de la Corporación.

4.° Autorizar las ordenanzas municipales, sobre policía, higiene é instrución pública, como fuere conveniente.

5.° Aprobar los presupuestos municipales, ó reformarlos, y en los casos previstos, nivelar las tarifas municipales.

6.° Autorizar el arriendo de arbitrios municipales, el aumento de impuestos y la negociación de empréstitos voluntarios.

7.° Resolver sobre expropiaciones que la Municipalidad solicite, ó servidumbres que trate de imponer.

8.° Autorizar el arreglo de la deuda municipal, y el establecimiento de la contribución personal, en el caso de déficit en que la permite subsidiariamente esta ley.

9.° Conocer en apelación de las cuentas municipales, procurando que las Municipalidades hagan efectivos los alcances.

10. Ejercer las demás atribuciones que esta ley determina, y las que por otras leyes se le confieran especialmente.

Art. 172.—Para garantizar la observancia de esta ley, el Consejo departamental puede apremiar ó corregir á todos sus subalternos, con amonestación ò multas en los casos de negligencia, falta de respeto, de obediencia al superior, ó de manifiesta infracción de la ley.

La multa no podrá exceder de cincuenta pesos, y se hará efectiva por medio de los jueces de paz, gubernativamente, pudiendo el penado ocurrir en queja, dentro de veinte días, al Gobierno.

Art. 173.—El Consejo departamental podrá penar á sus subalternos por abusos en la administración, que afecten los intereses del individuo ó del Estado; pero por los que sólo afecten los intereses peculiares del Municipio, no habrá más que la responsabilidad consecuencial

Art. 174.—La resolución de las cuestiones sobre límites entre varios departamentos, y de las cuestiones sobre competencias entre varios Gobernadores ó Consejos departamentales, corresponde al Gobierno.

La resolución de las cuestiones que se susciten entre el Gobernador y demás vocales del Consejo departamental, corresponde también al Gobierno.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 175.—El Consejo celebrará sesiones ordinarias el 1.° y 15 de cada mes, y extraordinarias siempre que fuere conveniente y lo convocare el Gobernador.

Las sesiones tendrán lugar en el despacho de la Gobernación, y en ellas se observará el respectivo reglamento interior.

Art. 176.—Para celebrar sesión se necesita la totalidad de los vocales del Consejo, y se tendrá por acordado lo que resuelva la mayoría.

A falta de vocales propietarios, por implicancia ú otro impedimento legítimo, entrarán á integrar los respectivos suplentes.

Art. 177.—El Consejo podrá conceder licencia á sus miembros, hasta por tres meses en el año.

Al Presidente, como Gobernador, le concede licencia el Gobierno.

Art. 178.—Las actas del Consejo serán firmadas por el Presidente, vocales y Secretario, debiendo constar en un libro que sellará y rubricará el Gobernador.

El Secretario llevará la correspondencia del Consejo y los libros necesarios, quedando á su cargo el archivo correspondiente.

TITULO XX.

Varias disposiciones.

Art. 179.—De oficio, ó á petición de parte, puede el Gobierno suspender los acuerdos del Consejo departamental, en los casos de incompetencia, inconveniencia ó delincuencia.

Los acuerdos del Gobernador, lo mismo que sus actos, se suspenden también por el Gobierno.

El interesado deberá ocurrir al superior dentro de treinta días, á contar de la notificación ó publicación del acuerdo.

Art. 180.—Contra los actos del Gobernador se concede á los particulares el recurso de queja, y el de apelación contra los acuerdos del Consejo.

Se recurrirá en queja ante el Gobierno, dentro de veinte días, y se interpondrá la apelación ante el Consejo dentro de tres, debiendo mejorarse dentro de veinte.

Art. 181.—El Alcalde ó cualquier municipal, puede ocurrir al Gobierno dentro de treinta días, pidiendo reposición de acuerdos ú órdenes del Gobernador.

Las Municipalidades pueden ocurrir igualmente, solicitando revisión de acuerdos ú órdenes del Consejo.

Art. 182.—El Gobernador y el Consejo, individual ó colectivamente, pueden ser responsables administrativa ó judicialmente.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

La responsabilidad administrativa se deducirá ante el Gobierno, y la judicial ante los tribunales.

Son aplicables al Gobernador y Consejo las disposiciones de esta ley sobre responsabilidades municipales.

La multa, en su caso, será de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 183.—En uso de la suprema autoridad, podrá el Gobierno imponer administrativamente á los Gobernadores y Consejos departamentales, por faltas ó abusos en el ejercicio de sus funciones, la pena de amonestación verbal ó por escrito, ó la de multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cincuenta.

Art. 184.—Los actos oficiales del Gobernador y del Consejo se publicarán en el periódico del respectivo departamento, y si no lo hubiere, en el periódico municipal, ó en "La Gaceta" del Gobierno.

Art. 185.—Todos los municipales y Consejeros, al tomar posesión de su destino, deberán hacer la promesa constitucional

Art. 186.—Los Consejeros departamentales, ya sean propietarios ó suplentes, los Alcaldes, Regidores y Síndicos, los Consejeros municipales, los Tesoreros y Secretarios, y los Alcaldes auxiliares, estarán exentos del servicio militar, durante el año de sus funciones.

Art. 187.—Los funcionarios municipales y auxiliares, á que se refiere el artículo anterior, que no devenguen sueldo, estarán también exentos de todas las contribuciones personales del Municipio, durante el mismo tiempo.

Art. 188.—Los Consejeros, los municipales y auxiliares de que ha hecho referencia, estarán también exentos de cualquier otro cargo concejil, como jurados, defensores, etc.

Art. 189.—Los Alcaldes, para hacer efectivas sus disposiciones pueden reclamar el auxilio de los ciudadanos ó de la fuerza armada.

Los ciudadanos y autoridades que indebidamente negaren el auxilio reclamado, incurrirán en responsabilidad.

Art. 190.—En todos los asuntos administrativos se usará de papel común, y sólo se usará de papel sellado en los casos que determine la ley.

Art. 191.—Los Alcaldes, Municipalidades, Gobernadores y Consejos, se comunican con el Gobierno, por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Art. 192.—Las multas impuestas por el Gobierno, Gobernadores y Consejos departamentales, conforme á esta ley, ingresarán á la respectiva Tesorería Municipal.

Art. 193.—Las Municipalidades tienen facultad de conmutar, de conformidad con la ley, todas las penas por faltas, impuestas administrativa ó judicialmente.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Art. 194.—Una ley especial organizará el régimen municipal de las tribus selváticas, y mientras tanto el Ejecutivo lo reglamentará provisionalmente.

Art. 195.—Las Municipalidades tendrán en la sala consistorial, un cuadro con el acta del 15 de septiembre de 1821, la cual se leerá en el aniversario de la Independencia.

Art. 196.—Los Gobernadores y Municipalidades tienen obligación de poner en la puerta de su oficina el escudo del Estado, y el derecho de izar en las fiestas cívicas en el Cabildo ó Gobernación, la bandera nacional.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley empezará à regir el 15 de septiembre del corriente año, quedando en esa fecha derogada la Ley para Municipalidades y Gobernadores, de 2 de mayo de 1885.

Mientras se instalan el 1.° de enero de 1896, las nuevas Municipalidades y Consejos, continuarán las actuales Municipalidades, asumiendo los Gobernadores Políticos las atribuciones de los Consejos departamentales.

Dado en Tegucigalpa, en el salòn de sesiones, á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,
Presidente.

Julio César Durón,
Secretario.

Alejo S. Lara h.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 17 de julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernaciòn,

Juan A. Arias.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

INDICE

DE LA

LEY DE MUNICIPALIDADES

		Página
TÍTULO..	I—Del Municipio	3
	II—De los habitantes	4
	III—Del Censo	5
	IV—Derechos y obligaciones vecinales	6
	V—De las Municipalidades	7
	VI—Atribuciones generales	9
	VII—Atribuciones especiales	11
	VIII—De las sesiones	13
	IX—De los municipales	14
	X—De los auxiliares	16
	XI—Del Secretario	17
	XII—Del Tesorero	18
	XIII—Del Tesorero Municipal	20
	XIV—Impuestos y contribuciones	21
	XV—De los recursos	24
	XVI—De las responsabilidades	25
	XVII—Gobernadores de distrito	26
	XVIII—Gobernadores departamentales	27
	XIX—Consejo departamental	29
	XX—Varias disposiciones	33

Derechos Reservados